

Hechos

Recurrente: Alma Delia Hernández Villegas.
Responsable: Sala Toluca.

Tema: Desechamiento al ser extemporánea la demanda.

Petición de sustitución de candidaturas

El 17/10/20, Nueva Alianza solicitó la sustitución de Dulce Anaínn López Hernández (candidata a síndica propietaria) por la ahora recurrente, Alma Delia Hernández Villegas, con la finalidad de que ésta última ocupara el lugar de propietaria.

Sustitución

En la misma fecha, el Instituto local emitió el acuerdo por el cual aprobó, entre otras, la sustitución de candidaturas para quedar de la siguiente forma:
-Alma Delia Hernández Villegas, candidata a síndica propietaria.
-Dulce Anaínn López Hernández, candidata a síndica suplente.

Sentencia Estatal

El 07/11/20, el Tribunal local revocó el acuerdo impugnado, porque la renuncia supuestamente firmada por Dulce Anaínn López Hernández carecía de certeza. Lo anterior, derivado de que el OPLE debió agotar el procedimiento relacionado con la ratificación de ésta.

Sentencia impugnada

El 03/12/20, la responsable a) Confirmó la resolución ya que la actuación del OPLE fue indebida al haber aprobado una sustitución sin agotar el procedimiento de ratificación o de la supuesta renuncia.
b) Dejó subsistente el acuerdo primigenio relacionado con el registro de Dulce Anaínn López Hernández como candidata a síndica propietaria.

Demanda

El 08/12/20, la recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local, el cual la remitió a esta Sala Superior el inmediato día nueve.

Desechamiento

La promoción del recurso resulta **extemporánea**; por tanto, la demanda se debe desechar de plano.

En la especie, la recurrente controvierte una sentencia emitida el 3 de diciembre la cual le fue notificada por estrados el inmediato día 4, por así solicitarlo en su escrito de demanda.

En ese sentido, toda vez que la notificación fue de la sentencia emitida por una Sala Regional en la que la recurrente fue parte, el cómputo se realizará tomando en consideración que ésta surte efectos el mismo día, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo primero, de la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que la notificación surtió efectos el 4 de diciembre, el cómputo del plazo legal de tres días para la presentación de la demanda transcurrió del sábado 5 al lunes 7.

En ese sentido si la demanda se recibió en esta Sala Superior el 9 de diciembre, es evidente que se presentó después de concluido el plazo legal para tal efecto.

Lo anterior, porque en el presente asunto todos los días se computan como hábiles, al estar vinculada la controversia con la sustitución de candidaturas municipales dentro del proceso electoral local en Hidalgo.

No pasa desapercibido, que el escrito se presentó, el ocho de diciembre, ante el Tribunal local, es decir, ante autoridad distinta de la responsable; sin embargo, esto no impacta en la oportunidad del medio de impugnación.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda.